

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00119 00

De: Elsa Marina Otero Navarrete

Vs: Compensar EPS e IMEVI SAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2023 00119 00

ACCIONANTE: ELSA MARINA OTERO NAVARRETE

ACCIONADO: COMPENSAR EPS E IMEVI SAS

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por la señora **ELSA MARINA OTERO NAVARRETE** en contra de **COMPENSAR EPS E IMEVI SAS**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 02 del expediente.

ANTECEDENTES

ELSA MARINA OTERO NAVARRETE, actuado en nombre propio promovió acción de tutela en contra de **COMPENSAR EPS E IMEVI SAS**, con la finalidad de que le sean protegidos su derecho fundamental a la salud, vida e integridad social. En consecuencia, solicita lo siguiente:

PETICIONES

1. Por las razones expuestas, encamino mis peticiones Señor Juez, a que se tutelen y respeten los derechos invocados y consagrados en la Constitución y la ley y que se ordene de manera inmediata, a la EPS COMPENSAR Y A LA IPS IMEVI SAS proceder a EL AGENDAMIENTO DE CITA URGENTE CON EL OPTALMOLOGO ESPECIALISTA EN GLAUCOMA POR CAMARAS ESTRECHAS, y consecencialmente para que me brinden una atención integral médica oportuna y eficiente cada vez que lo requiera SIN NECESIDAD DE ESTAR ENTUTELANDO.
2. Que se prevenga a los accionados para que no vuelvan a incurrir en las prácticas que dan origen a la presente acción de tutela.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00119 00

De: Elsa Marina Otero Navarrete

Vs: Compensar EPS e IMEVI SAS

Como fundamento de la solicitud de amparo constitucional, relató en síntesis que se permite hacer esta judicatura que, tiene 72 años, esta pensionada y afiliada al servicio de salud de Compensar EPS., padece de HIPOTIROIDISMO, HIPERTENSA, ARTROSIS DEGENERATIVA EN LA MAYOR PARTE DE HUESOS DE MI CUERPO Y EPOC, que el 19 de noviembre del año 2022, fue atendida por oftalmología en el a IPS accionada, IMEVI por sospecha de glaucoma en ambos ojos; desde ese día ha intentado agendar la cita con especialista en glaucoma de cámaras estrechas, y a la fecha de presentación de la tutela no ha recibido respuesta porque no hay agenda. Enfatizó que necesita confirmar si tiene o no glaucoma.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA – ADRES (Archivo. 05), Alega falta de legitimación en la causa por pasiva, al considerar que la EPS tiene la obligación de garantizar la prestación del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC. Aclara cuales son las gestiones que tiene a su cargo el ADRES *“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2016 y atendiendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, me permito informarle que a partir del día primero (01) de agosto del presente año, entra en operación la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía -FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud -FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).En consecuencia, a partir de la entrada en operación de la ADRES, y según lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, debe entenderse suprimido el Fondo de Solidaridad y Garantía –FOSYGA, y con este la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social -DAFPS del Ministerio de Salud y Protección Social tal como señala el artículo 5 del Decreto 1432 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 547 de 2017 y que cualquier referencia hecha a dicho Fondo, a las subcuentas que lo conforman o a la referida Dirección, se entenderán a nombre de la nueva entidad quien hará sus veces, tal como lo prevé el artículo 31 del decreto 1429 de 2016”*

Solicita que se niegue la acción de tutela, en contra del ADRES porque del material probatorio que se arrimó con la tutela, se concluye que el Adres no ha violado los derechos deprecados por el accionante.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00119 00

De: Elsa Marina Otero Navarrete

Vs: Compensar EPS e IMEVI SAS

SUPERINTENDENCIA DE SALUD (Archivo 07) Manifiesta que la vinculación a esa Superintendencia resulta improcedente, porque carece de legitimación en la causa, así mismo que no es el superior jerárquico de las entidades que hacen parte del sistema integrado de salud. Finalmente solicita la desvinculación de la tutela.

MINISTERIO DE SALUD (Archivo 09), manifiesta que frente a los hechos de la tutela no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, que el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, razón por la cual desconoce los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas. Por ende alega Falta de legitimación en la causa por pasiva por lo que solicita declarar la improcedencia de la tutela frente a ese Ministerio.

COMPENSAR EPS (Archivo 08), Manifestó que desde el proceso de autorizaciones se adelantaron las acciones necesarias a fin de programar el servicio requerido con la IPS IMEVI. Y que como resultado de ello se asignó la cita para el 16 de febrero de 2023, en la calle 100, cita que ya le fue informada a la accionante. En consecuencia, alega que no hay vulneración de los derechos fundamentales que le asisten a la activa.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto en el escrito tutelar, y la respuesta allegada por la EPS COMPENSAR esta Sede Judicial se adentra a verificar si en efecto la señora Elsa Marina Otero, ya fue atendida por el especialista en glaucoma, como lo ha afirmado la EPS o no. Y si no, verificar si en consecuencia es procedente tutelar los derechos fundamentales deprecados por la accionante.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

La H. Corte Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00119 00

De: Elsa Marina Otero Navarrete

Vs: Compensar EPS e IMEVI SAS

aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios o especiales, pues su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En ese sentido, el máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela depende de la no existencia de otros medios de defensa judicial, para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales o aunque haya otros medios, la acción de tutela es procedente si se logra acreditar que con ella busca evitarse un perjuicio irremediable, o si se verifica que el otro medio de defensa judicial no es eficaz.

En concordancia con lo anterior, el papel del Juez Constitucional en estos casos es examinar la eficacia e idoneidad de otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular del actor; es decir, el Operador Jurídico debe tener en cuenta la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido y la posibilidad de que medios judiciales ordinarios resulten útiles para poner fin a la amenaza, revisando en consecuencia, si la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales, o por el contrario se torna improcedente como mecanismo principal de defensa.

DERECHO DE ACCESO AL SISTEMA DE SALUD LIBRE DE DEMORAS Y CARGAS ADMINISTRATIVAS QUE NO LES CORRESPONDE ASUMIR A LOS USUARIOS.

Frente al tema central y que reviste gran importancia en la solicitud de amparo objeto de estudio, es oportuno traer a consideración los pronunciamientos proferidos por nuestro órgano de cierre Constitucional en sentencia T 234/13, que al respecto ha indicado:

"Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.

2.5. En esta línea, si bien para la Corte es claro que existen trámites administrativos en el sistema de salud que deben cumplirse, en algunos casos por parte de sus afiliados, también es cierto que muchos de ellos corresponden a diligencias propias de la Entidad Promotora de Salud, como la contratación oportuna e ininterrumpida de los servicios médicos con las Entidades Prestadoras. Estos contratos, mediante los cuales se consolida la prestación de la asistencia en salud propia del Sistema de Seguridad Social, establecen exclusivamente una relación obligacional entre la entidad responsable (EPS) y la institución que de manera directa los brinda al usuario (IPS), motivo por el que no existe responsabilidad alguna del paciente en el cumplimiento de estos.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00119 00

De: Elsa Marina Otero Navarrete

Vs: Compensar EPS e IMEVI SAS

(...)

2.8. En síntesis, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos”.

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 2017/047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

“...que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario “hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado”. De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis...”

DEL CASO CONCRETO

En primer lugar, conforme a lo expuesto por el potente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se resolverá, si al accionante le han sido vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, la vida digna y la seguridad social, aclarando para tal fin, que solo se estudiara el derecho a la salud, como quiera que la seguridad social no se encuentra vulnerado pues como la misma accionante lo manifestó se encuentra afiliada a la eps en calidad de cotizante pensionada. Situación que se logró verificar con respuesta de la accionada.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00119 00

De: Elsa Marina Otero Navarrete

Vs: Compensar EPS e IMEVI SAS

De las pruebas allegadas al plenario se puede establecer que en efecto la señora **ELSA MARINA OTERO NAVARRETE** fue diagnosticada con sospecha de glaucoma desde el 19 de noviembre de 2019. Y remitida a consulta con el especialista en glaucoma en cámaras estrechas, Pagina 8 del archivo No. 02.

Así mismo que la **EPS COMPENSAR** agendó la cita para el día 16 de febrero avante y que dicha situación fue puesta en conocimiento de la gestora judicial, por lo anterior la oficial mayor de este despacho llamó a la accionante a fin de verificar que si le hubieran atendido, y ella manifestó que sí, que en efecto fue atendida el 16 de febrero tal como lo indicó la accionada. Y se dejó constancia en el archivo No. 11 del expediente digital.

Aunado a lo anterior y como el despacho no avizora prueba alguna, demostrativa que la entidad prestadora del servicio de salud haya formulado algún otro procedimiento o insumo, que se encuentre pendiente, sino que la presente acción tutelar fue interpuesta solo para que se le diera la cita con el especialista en glaucoma que aquella necesitaba, hecho que ya se materializó.

Así las cosas, como quiera este Despacho no encuentran vulneración alguna latente o amenaza a los derechos fundamentales de la señora **ELSA MARINA OTERO NAVARRETE**, no se acogerán las peticiones aquí suplicadas, como quiera que el hecho que generó la tutela se encuentra superado.

En ese orden de ideas, ha de recordar esta Juzgadora que lo mínimo que se le exige a la accionada, es que en atención a su función como "**entidad promotora y prestadora de servicios de salud**", cumpla con las obligaciones que su deber le impone, omita trámites administrativos negligentes y garantice el acceso en condiciones de calidad, oportunidad, sin restricción a las actividades, procedimientos, intervenciones, insumos y medicamentos incluidos en el plan de beneficios y los no incluidos en el plan de beneficios, que sean requeridos con necesidad por la señora **ELSA MARINA OTERO NAVARRETE** ; en los términos y tiempos establecidos en cada oportunidad por los médicos tratantes.

Al no existir responsabilidad alguna de las vinculadas **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales que la activa alega como trasgredidos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR HECHO SUPERADO en el amparo a los derechos fundamentales invocados por la señora **ELSA MARINA OTERO NAVARRETE**,

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00119 00

De: Elsa Marina Otero Navarrete

Vs: Compensar EPS e IMEVI SAS

por no existir amenaza alguna a los mismos de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

TERCERO: DESVINCULAR a ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD,

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jhonatan Javier Chavarro Tello
Secretario
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18e48cff2635bf535206ca31cd51ae39151b759d3fdd9cfd9f6e6bf6c81d03a9**

Documento generado en 21/02/2023 09:29:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>